

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 391

AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, a los **DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, se constituye en audiencia pública dentro del proceso propuesto por **SILVIA LUCIA RENDON MUÑOZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. 76001-4105-004-2020-00040-00, proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 procede la suscrita a resolver la Consulta de la Sentencia No. 034 de febrero 08 de 2022, mediante sentencia escrita.

OBJETO DE LA AUDIENCIA. Llevar a cabo la audiencia en Grado Jurisdiccional de Consulta en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 424 del 08 de julio de 2015.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 903

Se reconoce personería jurídica a la Doctora LINA ELIZABETH GUERRERO BENITEZ identificada con la C.C. 1.085.325.544 No. y T. P. No. 333224 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandada COLPENSIONES.

ALEGATOS. La parte demandada manifestó que se definió el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante conforme a las normas legales y supraleales vigentes, con la densidad de semanas que se reflejó en el computo a través de los medios que dispone la entidad, siendo estas las que efectivamente dieron lugar a su derecho pensional y aplicándole al IBL del afiliado justo y oportuno para el tiempo en el cual se le reconoció la prestación.

La parte actora no presentó alegatos.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dirimir de fondo la Litis, profiriendo la siguiente:

SENTENCIA No. 258

DECISION OBJETO DE CONSULTA. El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad de la demandante, pues la sentencia resultó absolutoria, ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

TRÁMITE Y DECISION DE UNICA INSTANCIA. Mediante sentencia No. 035 de febrero 8 de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se dirimió la Litis trabada entre la señora **SILVIA LUCIA RENDON MUÑOZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de la cual absolvió a la entidad demandada del reconocimiento y pago de la mesada 14, argumentando que no hay lugar

a ordenar su reconocimiento, dado que al reconocimiento de la prestación el monto de la misma superaba los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONFLICTO JURIDICO: Determinar si la demandante tiene derecho a que se reactive el pago de la mesada adicional 14 del mes de junio de 2016 y de las que a futuro se causen por haber sido suspendido su pago sin apego a los procedimientos administrativos legalmente establecidos para ello.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para efectos de resolver la Litis, parte el despacho del hecho cierto y aceptado por la entidad demandada en lo que tiene que ver con que la demandante es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, para el reconocimiento de la pensión de vejez, el cual se hizo efectivo a partir del 1 de octubre de 2007 en cuantía inicial de \$1.603.724 según se observa con el acto administrativo No. 003015 de 2007.

Pretende la parte actora, la reactivación del pago de la mesada 14, suspendida por parte de la entidad demandada en el mes de junio de 2016, por tanto, el despacho verifica si, conforme el Acto Legislativo No. 01 de 2005, incisos 4, 8, y el parágrafo transitorio 6, la actora es derechohabiente a dicha mesada.

La norma en cita señala en su parte pertinente que:

"ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". (Subrayado fuera de texto)

Observa esta operadora judicial que el derecho pensional de la demandante se causó con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, - 25 de julio de 2005- pues su derecho pensional fue reconocido a partir del 1 de octubre de 2007, por lo tanto, las modificaciones establecidas en dicho Acto Legislativo le son aplicables a la señora SILVIA LUCIA RENDON MUÑOZ para el reconocimiento de su derecho pensional.

Así las cosas, conforme a la resolución No. 003015 de 2007 se reconoce el derecho pensional a la actora, estableciéndose una mesada pensional en la suma de \$1.603.724 para el año 2007, la que al ser relacionada con el SMLMV para dicho año que lo era en la suma de \$433.700, nos arroja como resultado que la mesada de la demandante equivale a 3,69 salarios mínimos legales vigentes, lo que de contera lleva a concluir que la mesada de la señora SILVIA LUCIA RENDON MUÑOZ fue superior los 3 SMLMV, en consecuencia, desde ahí se pudo establecer que la demandante no era derechohabiente al pago de la mesada 14, y aunque no quedo claramente establecido en la resolución por medio del cual se hizo el reconocimiento pensional, resulta fácil concluir que no existe acto administrativo que soporte legalmente el pago de la mesada 14.

Por esta razón, no se entiende cómo puede la parte actora hablar de derechos adquiridos, cuando legalmente no tiene soporte alguno que justifique el pago de la mesada adicional de junio durante los años indicados, a más de tratarse de un yerro de la administración que debe ser corregido. De tal manera, que la suspensión en el pago de dicha mesada debe además ir acompañada de la recuperación de los dineros que fueron indebidamente pagados -desde el año 2007 al año 2016- con su debida actualización. Razón que lleva al despacho judicial a considerar que la demandante no tiene derecho al pago de la mesada adicional de junio de 2016 y que no tenía derecho a recibir el pago de las mesadas que con idénticas circunstancias le fueron canceladas, debiendo en su lugar, restituir las sumas de dinero, con las consecuencias que ello le genere a las partes incurso en este litigio.

Al respecto, considera el despacho que el derecho pensional tiene una época de estructuración y esta es aquella en que se cumplen los requisitos de edad y semanas cotizadas, así el derecho no haya sido reconocido mediante acto administrativo, en tal sentido, las condiciones, requisitos y características con las cuales se reconoce el derecho no pueden ser susceptibles de modificación, cuando lo que se busca es ir en contra de los requisitos legalmente establecidos en las normas que sirvieron para dar origen al derecho pensional que en la actualidad devenga la actora.

En tal sentido se trae a colación pronunciamientos de vieja data vertidos por la CSJ y recopilados en la sentencia del 03/09/2014, Radicado 52657 de 2014, Ponente, Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuando indicó que:

“Para esta decisión y en cuanto al recurso de casación se refiere, el Tribunal comenzó por señalar el marco normativo y los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso. Para el efecto, refirió el Art. 142 de la L. 100/93 y el Acto Legislativo 01/2005, como precedentes trajo a colación la sentencia CSJ SL, 3 ago. 2010, rad. 38295, en la que se dejó por sentado que las personas que causen su derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01/2005, que empezó a regir el día 25 de julio del mismo año, no les asiste derecho a percibir la mesada 14 debido a que a partir de esa fecha la misma fue eliminada salvo para las pensiones inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente trajo a colación la sentencia CSJ SL, 3 abr. 2008, rad. 29907, en la que esta Sala precisó que los derechos adquiridos al amparo de acuerdos jurídicos vigentes cuando entró a regir el referido Acto Legislativo permanecen indemnes y, por tanto, no pueden ser negados o trasgredidos, así los actos jurídicos a cuyo abrigo nacieron hubiesen desaparecido del mundo de lo jurídico.

Esta Corporación en anteriores oportunidades, se ha referido al tema de la mesada adicional de junio de las pensiones convencionales, en la sentencia CSJ SL, 3 ago. 2010, rad. 38295 en los siguientes términos.

Así las cosas, si la fecha en que se consolidó la pensión de jubilación convencional, fue el 1º de octubre de 2005, forzoso resulta concluir que el derecho se causó con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo número 01 del 22 de julio 2005, toda vez que el mismo empezó a regir, el 25 de ese mismo mes y año, fecha en la cual se publicó en el diario oficial número 45.980.

En las anteriores condiciones, no le asiste el derecho al demandante a percibir la mesada catorce que reclama en el presente proceso, pues la misma fue eliminada respecto de las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del citado Acto Legislativo, que fue lo aconteció en el presente caso.”

Así las cosas, no está llamada a prosperar esta pretensión tampoco la que de ella se deriva relativa a la indexación reclamada, por lo que igual suerte corre este petitum.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la sentencia No. 035 de febrero 08 de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 035 de febrero 08 de 2022 proferida JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcafd85e83a5e799c4c2ee61b9fa60ffb6fe2f2ee72e5a0cd14f40ccbce450e**

Documento generado en 16/06/2022 04:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>